

NOTA A DESPACHO. Popayán, 04 de diciembre de 2023. En la fecha informo a la Señora Juez que la presente DEMANDA fue subsanada a través de correo institucional, en término oportuno. (25/10/2023 05:18 PM) Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE
POPAYAN - CAUCA
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1724

Popayán, Cauca, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: **DECLARACION EXISTENCIAY DE UNION MARITAL DE
HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS
PERMANENTES**
Radicación: **19001-31-10-001-2023-00410-00**

ASUNTO

La señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ a través de apoderada judicial presenta demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

CONSIDERACIONES:

El Despacho con Auto No. 1620 del 17 de noviembre de 2023, declaró inadmisibile la demanda que nos ocupa, y concedió un plazo de cinco (5) días para corregirla, dentro de tal término, el apoderado judicial de la parte demandante, allega memorial mediante el cual comunica que subsana la misma, sin embargo se persiste en la mayoría de las falencias anotadas, y se incurre en otras.

Lo anterior teniendo en cuenta que:

En relación con el poder aportado, advierte el despacho que se remite nuevamente el memorial poder inicialmente conferido sin que se hayan efectuado las correcciones pertinentes, pues no basta con que el profesional de derecho se limite indicar que no se tenga en cuenta el nombre de la señorita DANIELA ROA JARAMILLO como PARTE PASIVA, sino que adicionalmente se indica como PARTE PASIVA a una persona que se encuentra fallecida, lo cual resulta inadmisibile en todo sentido, habida cuenta que en virtud del artículo 54 del C.G.P se extrae que solo podrán ser parte de un proceso las personas naturales y jurídicas, lo que implica que nunca podrá ser parte al interior de un proceso judicial quien ha fallecido y por lo tanto ha sido despojado de su personalidad jurídica. Una demanda planteada en esos términos configuraría la causal de nulidad, tal como lo tiene previsto la Sala de Casación Civil de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que señala ***“si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso”***.

Adicionalmente en dicho memorial poder como no se hicieron las correcciones pertinentes, se continua omitiendo la DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, en congruencia con el petitum de la demanda.

Así mismo, en los fundamentos facticos enlistados advierte el despacho que no se vislumbra se hayan puntualizado y/o expresado las circunstancias de modo y lugar en que se sucedieron los hechos que configuraran las declaraciones que se persiguen en cuanto a la acción impetrada, ello por cuanto no se reseñan el sitio o sitios donde se desarrolló la convivencia de los presuntos compañeros permanentes, más aún cuando solo se precisa que la presunta pareja inicio su romance en el Municipio de Piendamó Cauca, Lugar donde la visitaba cada vez que podía.

Además, si bien se hacen una serie de aclaraciones en el escrito de subsanación, estas aclaraciones deben ser parte de la demanda impetrada, la cual debió presentarse nuevamente en forma integral y corregida en un solo texto, lo que efectivamente no se hizo.

Todas las anteriores anotaciones, eran necesarias para que el sujeto pasivo de la acción **el cual no quedó debidamente definido**, contestara la demanda de manera expresa y concreta, en la forma señalada en el art. 96 num. 2 ejusdem

y para efectos de que el Juez, logre en la oportunidad debida determinar con precisión los hechos y objeto del litigio, al tenor de los arts. 372 y 372 del estatuto procedimental precitado.

Todo lo expuesto implica que se tenga por no subsanada la demanda presentada, en especial frente a los requisitos formales que debe cumplir toda demanda.

En consecuencia, se rechazará la misma, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 90 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA, DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

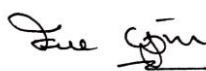
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar por lo considerado en la parte motiva de este proveído la presente demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA Y DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y DECLARACION DE EXISTENCIA DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, incoada por la señora GLORIA NANCY JARAMILLO PAZ, a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: En firme esta providencia archívese, efectuándose las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI, y expediente digital.

TERCERO: NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ PRIMERA DE FAMILIA DE POPAYAN

2023-410

Firmado Por:
Fulvia Esther Gomez Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **409770e5d6d7c3b9c0dc1613a6c06509dfb406b2967b5057ebfecef7f4040eb7**

Documento generado en 04/12/2023 10:25:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>